Lima, nueve de mayo de dos mil diez.-

VISTOS: el recurso de nulidad concedido vía recurso de queja excepcional de fojas doscientos sesenta y nueve- interpuesto por el encausado Jaime Gonzalo García Delagdo contra la sentencia de vista de fojas doscientos quince, del veintidós de abril de dos mil nueve, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento sesenta y siete, del diecinueve de julio de dos mil siete, lo condenó como autor de los delitos contra la libertad – ofensas al pudor público, pornografía infantil en agravio de la Sociedad y contra la libertad sexual – turismo sexual infantil en grado de tentativa en perjuicio de la menor identificada con clave número ciento setenta y uno – dos mil seis; y revocó el extremo de la sanción impuesta de dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, reformándola la incrementó a seis años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Jaime Gonzalo García Delgado en su recurso de nulidad formalizado de fojas doscientos diecinueve, sostiene que el incremento del quantum de la pena no observa las garantías de la motivación, pues no se expresaron las razones jurídicas que la sustentan, tanto más si desde el inicio del proceso aceptó su participación en los cargos imputados. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas ochenta y uno, se imputa al encausado Jaime Gonzalo García Delgado haber acosado sexualmente mediante correos electrónicos a la menor de trece años de edad identificada con clave número ciento setenta y uno - dos mil seis, proponiéndole a salir y enviándole imágenes de menores de edad sosteniendo relaciones sexuales, en las que se



2

precisaban diversas posiciones sexuales y otros contenidos relacionados, que luego se identificó a este encausado cuando intercambiaba material pornográfico infantil con el sujeto îdentificado como Manuel Ricardo Urcia Arcila, quien fue intervenido el tres de mayo de dos mil seis, y que poseía la titularidad de dieciséis correos electrónicos que contenía gran cantidad de imágenes y videos de pornografía infantil, que la dirección de correo electrónico de este sujeto se encontraba en la cuenta del encausado García Delgado. Tercero: Que es oportuno precisar que este Supremo Colegiado se circunscribirá únicamente al ámbito objeto materia del recurso de nulidad previamente delimitado por la Ejecutoria Suprema de fojas doscientos sesenta y nueve, del seis de julio de dos mil diez, que declaró fundado el recurso de queja excepcional en atención a que en la sentencia de vista se habría presentado un supuesto de motivación incompleta, al no haber un pronunciamiento explícito respecto a la concurrencia de circunstancias de atenuación declaradas probadas por el A-quo que conllevaron a la disminución de la pena por debajo del mínimo legal. Cuarto: Que, no es acertada la denuncia a la transgresión de la garantía procesal genérica de motivación de las resoluciones judiciales, que supuestamente se habría presentado en la sentencia de vista, pues no se debe perder de vista que la sede de apelaciones fue habilitada por el Fiscal Provincial y el ámbito de impugnación se refirió a la aplicación de la confesión sincera y su graduación para reducirle la sanción por debajo del mínimo legal, lo que fue abordado motivadamente por el Ad quem [conforme acertadamente lo reconoce la primera parte del fundamento jurídico tercero de la citada Ejecutoria



3

Suprema, que declaró fundada la queja excepcional] y que a la luz de la intervención y la afirmaciones expuestas por el encausado no fue tan gravitante como para esclarecer los hechos investigados que Lueron superados por otros medios probatorios y por tanto el reconocimiento de los cargos que se le imputó no podía justificar una sanción por debajo del mínimo legal por su participación en los delitos determinados -previstos en el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y uno - A y segundo párrafo del artículo ciento ochenta y tres - A, del Código Penal, respectivamente-. Quinto: Que, en ese sentido, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de individualizar la pena se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad; que, no obstante ello, se debe tener en cuenta, de conformidad con lo estatuido por el artículo cuarenta y seis del Código Penal, los límites punitivos (mínimo y máximo) fijados para los delitos consumados; que, de este modo, el Órgano Jurisdiccional está facultado para recorrer todo el ámbito de la pena conminada enmarcada siempre en el principio de legalidad de la pena y con fiel respeto a los principios de proporcionalidad, lesividad y culpabilidad -artículos segundo, cuarto,

4

quinto, séptimo y octavo del Título Preliminar del Código Penal-; que, en ese sentido, la determinación judicial de la pena no sólo tiene que ver con cuestiones de legalidad ordinaria, sino con el respeto de garantías y principios constitucionales de la administración de justicia, siendo uno de ellos la motivación de las resoluciones judiciales -inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política y artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-; que, la conducta del acusado García Delgado se ubica dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo ciento ochenta y uno – A y segundo párrafo del artículo ciento ochenta y tres – A, del Código Penal, dispositivos que prevén la pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años; pero estando a lo solicitado por el señor Fiscal Superior en su acusación de fojas ochenta y uno, de seis años de pena privativa de la libertad, la recurrida le impuso al acusado García Delgado, dicha sanción, la misma que responde a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, sobretodo si se toma en cuenta la forma y circunstancias en las que se desarrolló el ilícito materia de juzgamiento, la naturaleza del bien jurídico afectado -indemnidad sexual de menores de edad-, que respecto a lo alegado por el encausado de desconocimiento que la conducta desplegada por su persona constituían delitos, no resulta de recibo por cuanto se advierte que el recurrente cuenta con un nivel de preparación profesional -estudiante del octavo ciclo de la Facultad de Derecho-, situación que denota un alto grado de lesividad a los bienes jurídicos protegidos, así como deliberadamente pretendió orientar su defensa a un aparente desconocimiento de esta acción para atenuar su responsabilidad; además de no haber colaborado con

5

el esclarecimiento de los hechos, tampoco le resulta aplicable al recurrente los efectos del segundo párrafo del artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, pues del factum acusatorio se desprende que fue capturado en condiciones de cuasi flagrancia; por lo que ante la ausencia de circunstancias que permitan atenuar su responsabilidad penal y disminuir la pena; procede confirmar la impuesta por la recurrida. Sexto: Que, por lo demás queda claro que no fue materia de cuestionamiento recursal, en vía de apelación, las circunstancias de atenuación por tentativa, desistimiento activo y exención incompleta estimadas en la sentencia de primera instancia [como equivocadamente lo considera la segunda parte del citado fundamento jurídico de la citada Ejecutoria Suprema], que ingresar al análisis de la validez de este extremo no impugnado hubiese contravenido el principio de la no reforma en peor del encausado no apelante, pues como inicialmente se precisó sólo el Fiscal Provincial cuestionó la sentencia de primera instancia en cuanto al grado de estimación de la aplicación de la confesión sincera. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas døscientos quince, del veintidós de abril de dos mil nueve, que confirmando la de primera instancia de fojas ciento sesenta y siete, del diecinueve de julio de dos mil siete, condenó a Jaime Gonzalo García Delgado como autor de los delitos contra la libertad ofensas al pudor público, pornografía infantil en agravio de la Sociedad y contra la libertad sexual – turismo sexual infantil en grado de tentativa en perjuicio de la menor identificada con clave número ciento setenta y uno - dos mil seis; y revocó el extremo de la sanción impuesta de dos años de pena privativa de libertad



6

suspendida en su ejecución, reformándola la incremento a seis años de pena privativa de libertad efectiva; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

**VILLA STEIN** 

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

CALDERÓN CASTILLO

VS/wcc

SE PUBLICU CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA